

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 10 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025,
SECCIÓN 1ª**

**Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
Dª. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1541/2025, DE 31 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4609/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Inadecuación del procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial: improcedente al no existir bienes, derechos y obligaciones que liquidar. Reclamación de deuda por parte de un cónyuge frente a otro relativo a un préstamo concertado por ambos vigente la sociedad ganancial, declarado vencido por el banco y en fase de ejecución del que el demandante se hizo cargo frente al banco, con liberación de la demandada aceptada por la entidad financiera. Inexistencia a la renuncia de derechos.

«[...] se viene a sostener que, al no haberse liquidado la sociedad de gananciales, no cabe reclamar la deuda. Ahora bien, en el presente caso, como hemos señalado no existe entre los litigantes otros vínculos jurídicos, bienes, derechos u obligaciones, que no sea el préstamo suscrito en su día, vigente la sociedad de gananciales, concertado solidariamente por ambos litigantes, con respecto al cual, tras la disolución de dicho régimen económico matrimonial mediante capitulaciones matrimoniales, la demandada no alegó, ni mucho menos justificó, haber pagado cantidad alguna para su amortización.

El referido préstamo fue declarado vencido por la entidad financiera. El banco consintió y la demandada así lo aceptó quedar exonerada frente a dicha entidad financiera de la condición de deudora solidaria, y es entonces cuando el demandado logra la modificación de las condiciones del préstamo para asumir exclusivamente su pago, y reclama la mitad de su importe a la demandada en su condición de deudora solidaria.

En definitiva, no se pueden considerar infringidas las normas relativas a la liquidación de la sociedad legal de gananciales cuando no había nada que liquidar. Es más, el art. 1085 del CC, invocado por la parte recurrente, refuerza la posición del demandante que se hizo cargo de la deuda que se encontraba en fase de ejecución con la anuencia de la demandada.

No vemos que, con ello, se infrinja la doctrina de las sentencias de esta sala invocadas en el recurso, pues no concurre identidad de razón con el caso que nos ocupa». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1528/2025, DE 31 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4516/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 21/10/2025

Materia: Contrato de compraventa. Simulación absoluta. La sentencia recurrida, al confluir impago con inexistencia, ha aplicado incorrectamente la figura jurídica de la simulación absoluta. Por otro lado, ni se acredita ni se motiva adecuadamente la existencia de una voluntad común de simular por parte de la vendedora; la Audiencia Provincial limita su inferencia a la sola esfera subjetiva de la compradora. Esa ausencia de motivación y de prueba sobre la conducta concertada de ambas partes también impide declarar la nulidad absoluta por simulación.

«La Audiencia Provincial no declara que en el caso existiera esa voluntad concertada. Reconoce, por el contrario, con base en los hechos probados, que la vendedora cumplió su prestación (entrega de la vivienda) y que en la escritura se consignó un precio cierto, con la manifestación expresa de la vendedora de haber recibido, con antelación, su importe en metálico. No se establece, por tanto, la existencia de una voluntad común de simular por parte de la vendedora; la sentencia limita su inferencia a la sola esfera subjetiva de la compradora. Esa ausencia de motivación y de prueba sobre la conducta concertada de ambas partes impide, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta por simulación.

Por último, los preceptos aplicables (arts. 1277, 1261, 1445 y 1450 CC) establecen, respectivamente, la presunción de existencia y licitud de la causa, los requisitos del contrato y el perfeccionamiento de la compraventa con el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. La Audiencia Provincial, soslayando tales previsiones, parte del impago para concluir —sin fundamento normativo ni probatorio— la inexistencia de la causa o del precio, desconociendo que, conforme al art. 1450 del CC y a la doctrina jurisprudencial, la compraventa perfeccionada produce efectos obligacionales aun cuando el precio no se haya satisfecho materialmente, y que el eventual impago podría dar lugar a su cumplimiento forzoso o a la resolución, pero no, por sí solo, a la nulidad radical del contrato.

La propia sentencia, además, reconoce hechos que confirman la existencia de un contrato real —escritura pública con precio cierto, entrega de la vivienda y manifestación del vendedor de haber recibido su importe—, lo que refuerza la improcedencia de calificar la relación como simulada. La conclusión de simulación absoluta se basa exclusivamente en la supuesta falta de intención de pago de la compradora, sin acreditar la inexistencia del precio ni una causa ficticia, de modo que la Audiencia Provincial infringe los criterios jurisprudenciales que condicionan la declaración de simulación absoluta a la efectiva inexistencia de ese elemento esencial —el precio o la causa—». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1589/2025, DE 7 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 986/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Juicio de precario. Entidad vinculada a la ejecutante que no intervino en el procedimiento de ejecución hipotecaria a la que no se le permitió en resolución firme personarse en dicho procedimiento. Inexistencia de actuación fraudulenta. Procedencia del desahucio por precario. Examen de las circunstancias concurrentes.

«En primer lugar, no se niega la conexión existente entre el banco ejecutante y la entidad actora, en tanto en cuanto, en su momento, dicha entidad financiera era su socio único. Ahora bien, no consta una actuación atentatoria a la buena fe, por parte de la recurrente, cuando intentó la personación en el procedimiento de ejecución hipotecaria para instar en su seno el lanzamiento del demandado en su condición de deudor hipotecario. La diligencia de ordenación, que denegó su personamiento a tales efectos devino firme.

Por otra parte, el demandado, que lleva ocupando la vivienda sin título alguno hace más de diez años, tampoco justificó, en el juicio de precario, hallarse

en una situación de vulnerabilidad de las contempladas en la Ley 1/2013, y determinar de esta forma la consistencia de su posición procesal. Esta posibilidad de alegar, en el juicio de precario, la aplicación de la mentada disposición general se reconoció reiteradamente por esta sala. Incluso, en el correo electrónico, al que hace referencia la audiencia, y que aportó el demandado con la contestación de la demanda, habla de la conexión sentimental con la casa como móvil de su recuperación, se realiza una oferta de 250.000 euros, con una aportación de fondos propios de 50.000 euros, y se indica una persona dispuesta a adquirir la vivienda.

No apreciamos indicios de una actuación contraria a la buena fe en la demandante tendente a evitar la aplicación de la Ley 1/2013, cuando pretendió infructuosamente el lanzamiento del demandado en el propio procedimiento de ejecución hipotecaria, ni contamos con base fáctica para apreciar la consistencia de una alegada situación de vulnerabilidad en el demandado, que le permita acceder a las medidas tuitivas contempladas en dicha disposición general, sin que, con ello, sufra indefensión alguna cuando esta sala permite la práctica de prueba al respecto en el propio juicio de precario promovido.

En definitiva, el demandado perdió legítimamente la titularidad del inmueble litigioso mediante su transmisión forzosa al acreedor ejecutante en el proceso de ejecución hipotecaria. La entidad adjudicataria posteriormente apartó el inmueble litigioso a la sociedad actora a quien actualmente pertenece. El demandado lo ocupa y retiene sin título alguno que avale su posesión de forma jurídicamente legítima. En consecuencia, la demanda debe ser estimada, toda vez que se entiende por precario una situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno cuya posesión jurídica no corresponde al demandado, al carecer de título que justifique el goce de la cosa litigiosa, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda, o porque se trate de un poseedor de peor derecho (SSTS 134/2017, de 28 de febrero; 109/2021, de 1 de marzo; 212/2021, de 19 de abril; 379/2021, de 1 de junio; 502/2021, de 7 de julio; 783/2021, de 15 de noviembre; 1634/2024, de 5 de diciembre; 22/2025, de 7 de enero y 1053/2025, de 1 de julio, entre otras)». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1543/2025, DE 3 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4162/2020

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Partición hereditaria. Caudal relicto compuesto por dos parcelas indivisibles que deben repartirse entre cinco herederos. Venta en pública subasta.

«Atendiendo a la composición del caudal, en el que no existe metálico, nos encontramos por tanto con dos parcelas, consideradas indivisibles, que deben ser repartidas entre cinco herederos a partes iguales. Carecería de sentido atribuir a cada uno de los coherederos una cuota en cada uno de los dos bienes, porque de esta forma no se pondría fin a la situación de indivisión, en la que los litigantes se encuentran, cuando no han sido capaces de alcanzar un acuerdo, al menos desde el fallecimiento de D.^a X en el año 2002. Tampoco resulta posible formar lotes, dado que únicamente hay dos bienes y cinco herederos.

Ante la falta de acuerdo, y en atención a las circunstancias, procede atender a la petición de los recurrentes y casar la sentencia recurrida.

En efecto, adjudicar el bien de mayor valor en régimen de comunidad proindiviso a los recurrentes por la mera razón de que «tienen buena relación» (en palabras del juzgado asumidas por la sentencia de apelación), cuando no existe ninguna razón que lo justifique ni compartan interés en mantener esa finca en comunidad no está amparado por la letra de los arts. 1061 y 1062 CC, ni por la interpretación que de los mismos ha venido haciendo esta sala.

No existe metálico hereditario y la partición así efectuada resulta claramente perjudicial para los recurrentes, por lo que no se les puede imponer en contra de su voluntad. Ello, por cuanto, de acuerdo con las circunstancias que han sido invocadas oportunamente, los recurrentes carecen notoriamente de recursos económicos para asumir el pago con sus propios medios, lo que se infiere del hecho de que litigan legítimamente con justicia gratuita, además de otros datos económicos a los que hacen referencia en sus escritos relativos a las pensiones que cobran. Ante esta situación no puede darse por sentado que alcanzarán un acuerdo que ponga fin a la comunidad sobre la parcela que se les adjudica en proindiviso ni que la venta les vaya a permitir obtener un precio con el que hacer frente a los pagos que se ponen a su cargo como consecuencia del exceso de adjudicación». Se estiman los recursos de casación.

5.- SENTENCIA 1588/2025, DE 6 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1271/2025

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Falta de idoneidad del juicio de desahucio por precario de ocupantes de vivienda ejecutada en proceso de ejecución hipotecaria cuando el demandante no es un tercero ajeno al ejecutante.

«Es doctrina de la sala (sintetizada en la sentencia del pleno 1217/2023, de 7 de septiembre, con cita de otras anteriores) que cuando el adjudicatario de un inmueble ejecutado en un procedimiento de ejecución hipotecaria no es un tercero ajeno al ejecutante, no puede acudir al juicio de desahucio por precario para instar el desalojo de la finca, sino que dicha pretensión debe ejercitarla en el propio proceso de ejecución hipotecaria. Y, por el contrario, si el adjudicatario sí es un tercero ajeno al ejecutante, por no tener ningún vínculo jurídico o económico con él, sí podrá acudir al juicio de desahucio por precario.

De acuerdo con esta jurisprudencia se ha desestimado la demanda de desahucio porque, a la vista de lo acreditado, no podía atribuirse a la demandante la condición de tercero, ajeno al procedimiento de ejecución hipotecaria, cuyo título proviniera de una transmisión onerosa llevada a efecto al margen o extramuros del procedimiento hipotecario, en atención a sus conexiones con la entidad ejecutante (sentencias 993/2023, de 20 de junio, 620/2024, de 8 de mayo, 690/2024, de 20 de mayo).

En este caso, la recurrente alega que existe tal conexión entre Banco Sabadell S.A., que por decreto de 18 de abril de 2014 se adjudicó el inmueble hipotecado y por escritura de aumento de capital social de 18 de diciembre de 2020 la transmitió a Promontoria Coliseum Real Estate S.L.U. En la sentencia de primera instancia, con apoyo en la documental aportada por los demandados, se consideró probado que el único socio de Promontoria Coliseum Real Estate

S.L.U. es Promontoria Challenger S.A. y que esta es una sociedad dependiente de Banco Sabadell S.A. La demandada no negó que existiera conexión con Sabadell S.A., pero sí que esta entidad tuviera capacidad de control sobre Promontoria o que existiera connivencia entre ambas.

En todo caso, con independencia de que, en atención a los vínculos jurídicos y económicos existentes entre el adjudicatario en la ejecución y el adquirente en virtud del aumento de capital, no estemos ante un tercero ajeno al ejecutante, forzoso es reconocer, como ya alegaba la actora en el hecho previo de la demanda, que la demandante sí que intentó el lanzamiento en el procedimiento de ejecución hipotecaria, pero el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Santa Coloma de Farners dictó providencia de 25 de mayo de 2021 por la que rechazó su personación y le remitió al declarativo que corresponda. Esta resolución, que devino firme al no ser recurrida, impide que la actora, actual propietaria de la vivienda, y cuyo derecho trae causa de la ejecutante, pueda promover el lanzamiento en el ejecutivo hipotecario. La recurrente insiste ahora en que la falta de legitimación de Promontoria para interponer el desahucio deriva de que no recurrió la mencionada resolución dictada en el seno del procedimiento de ejecución, pero no se ve la razón para afirmar tal cosa cuando, de hecho, tampoco la parte actora la recurrió si entendía que convenía a su interés que prosiguiera la ejecución hipotecaria para hacer valer la tutela que le podía dispensar, de acreditar sus presupuestos, la Ley 1/2013.

En las sentencias 1591/2024, de 26 de noviembre, y 505/2025, de 27 de marzo, en unos casos en los que el juzgado rechazó la procedencia del desalojo de la finca por la vía de la ejecución hipotecaria y remitió al juicio correspondiente, dijimos que no podíamos después remitir a la actora al procedimiento que se le dijo que no procedía por entender que era inadecuado, so pena de generar una evidente falta de tutela judicial efectiva derivada de cerrar a la actora todas las vías para hacer efectivo su derecho.

Al igual que en esas sentencias podemos señalar que no puede afirmarse que en este caso se haya acudido al juicio de precario con la intención de liberarse o dificultar la aplicación del régimen tuitivo que establece la Ley 1/2013 y sus sucesivas modificaciones, del que se benefician los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad, quienes deben ser debidamente tutelados en sus intereses legítimos. En este caso, la parte demandada ahora recurrente no ha realizado petición alguna dirigida a que se le reconozcan los beneficios del régimen tuitivo de la Ley 1/2013.

Por otra parte, como hemos reiterado en numerosas ocasiones, dada la naturaleza plenaria del proceso por precario (SSTS 691/2020, de 21 de diciembre; 502/2021, de 7 de julio, 605/2022, de 16 de septiembre, y 999/2023, de 20 de junio), cabe alegar y debatir dentro de dicho procedimiento la cuestión relativa a la aplicación de la Ley 1/2013, cuyo art. 2 permite acreditar las circunstancias a que se refiere la ley y antes de la ejecución del lanzamiento (cfr. art. 150.4 LEC, redactado por la Ley 12/2023, de 24 de mayo)». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1595/2025, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6148/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Prescripción de la acción. Reiteración de la doctrina jurisprudencial. El plazo de prescripción comienza a correr a partir del momento en que la parte que propone el ejercicio de la acción dispone de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar. No puede ejercitarse la acción cuando no se conoce la identidad de aquél o aquéllos frente a los que ha de dirigirse, con independencia de que el perjudicado cuente desde antes con los datos objetivos referidos a la cuantía del daño o perjuicio causado. Los supuestos dudosos de aplicación de las reglas que la disciplinan habrán de ser objeto de una interpretación restrictiva, puesto que la regla general o normal es la de conservación de los derechos y no la intención de su dejación o abandono en beneficio del deudor.

«Como ya se apuntó antes, la Audiencia fija el día inicial del plazo de la prescripción en la fecha de estabilización de las lesiones sufridas por D.^a X, quien según el informe médico aportado tardó en curar 95 días.

Esta conclusión no se compadece con la doctrina jurisprudencial expuesta porque, aunque es cierto que, en condiciones de normalidad, cuando tiene lugar un accidente de circulación y se elabora el correspondiente atestado por los agentes de la Guardia Civil, no suelen plantearse dudas acerca de la identidad de los conductores y titulares de los respectivos vehículos, como tampoco sobre la existencia o inexistencia de seguro y, por ende, sobre quien asume en última instancia el pago de la indemnización que pudiere resultar por los daños y perjuicios causados (la aseguradora del vehículo causante o el CCS, en función de que haya o no seguro), de manera que el plazo para ejercitar la acción comienza a correr a partir del momento en que se concretan y cuantifican tales daños y perjuicios, es decir, desde que consta la sanidad o estabilización lesional o el importe de los daños, y, por ende, no es menos cierto que, en el presente caso, no consta que los demandantes tuvieran conocimiento de la inexistencia de seguro y, consecuentemente, que dispusieran de todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para el ejercicio de su acción, comenzando por la identidad del organismo responsable, hasta el 31 de marzo de 2016 [...]

En definitiva, la aptitud plena para litigar, disponiendo de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para sostener la acción, no ha concurrido en los ahora recurrentes hasta tanto se les notificó el correo reenviado por el CCS, el 31 de marzo de 2016, por lo que, al ampliarse la demanda al día siguiente, es evidente que la acción no había prescrito [...]

Pues bien, en el caso presente, las dos sentencias, tanto de primera como segunda instancia, no procedieron a la valoración de la prueba practicada, ni abordaron el fondo de la cuestión litigiosa, al estimarse la excepción de prescripción, por lo que, en aplicación de la mentada doctrina, considera el tribunal como procedente la devolución de las actuaciones a la Audiencia para que se pronuncie sobre la acción ejercitada». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

7.- SENTENCIA 1550/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4045/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Ley 57/1968. Es inaplicable a favor de la compradora de un apartamento turístico tipo suite en construcción, destinado, como el conjunto en el que se integraba, a una finalidad y explotación hotelera, no residencial. Reiteración de la jurisprudencia dictada con relación a otros apartamentos turísticos de la misma promotora, y en particular, respecto a otras suites de esta misma promoción («Costa Golf Alcaidesa»).

8.- SENTENCIA 1549/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3381/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Ley 57/1968. No incurre en la responsabilidad del art. 1-2.^a la entidad de crédito que no consta conociera los ingresos de los compradores en una cuenta del promotor en dicha entidad. Ingresos en una cuenta de la promotora hechos por una sociedad limitada. Reiteración de la doctrina jurisprudencial dictada en casos sustancialmente iguales.

9.- SENTENCIA 1555/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4986/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Ley 57/1968. No incurre en la responsabilidad del art. 1-2.^a la entidad de crédito que no consta conociera el ingreso de la parte compradora en una cuenta de la promotora en dicha entidad. Pago hecho mediante cheque, sin indicación alguna del concepto. Reiteración de la doctrina jurisprudencial dictada en casos sustancialmente iguales.

10.- SENTENCIA 1564/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2102/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

11.- SENTENCIA 1565/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2298/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander)

12.- SENTENCIA 1548/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 811/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Ley 57/1968. Cooperativa de viviendas «El Jardín de la Merced». Es inaplicable a favor de determinados cooperativistas adquirentes de unidades habitacionales pertenecientes al conjunto residencial para personas mayores «Terramagna», en el caso de uno de ellos, por ser una sociedad mercantil, y en el caso de los otros, por concurrir indicios contrarios a una finalidad residencial (en concreto, la adquisición de más de una unidad habitacional de la misma promoción). Responsabilidad del banco receptor de las aportaciones conforme al art. 1-2.^a de la Ley 57/1968, por concurrir, respecto del resto de cooperativistas demandantes, los requisitos exigidos por la jurisprudencia.

13.- SENTENCIA 1561/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1811/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

14.- SENTENCIA 1562/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1845/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este

recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

15.- SENTENCIA 1563/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2083/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

16.- SENTENCIA 1556/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5487/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de bonos y responsabilidades derivadas. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

17.- SENTENCIA 1558/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5854/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Ley 57/1968. Cooperativa de viviendas «El Jardín de la Merced». Es inaplicable a favor del cooperativista adquirente de una «unidad habitacional» en un conjunto residencial para personas («Terramagna») por concurrir indicios contrarios a una finalidad residencial. Reiteración de la jurisprudencia sobre que no es aplicable al que adquiere con una finalidad no residencial la doctrina jurisprudencial sobre la efectividad de las pólizas colectivas en ausencia de aval individual.

18.- SENTENCIA 1566/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2508/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este

recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

19.- SENTENCIA 1557/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5616/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Reiteración la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Sabadell).

20.- SENTENCIA 1537/2025, DE 30 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5706/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 22/10/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

21.- SENTENCIA 1552/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4416/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Reiteración la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Sabadell).

22.- SENTENCIA 1599/2025, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8372/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Reiteración la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

23.- SENTENCIA 1597/2025, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6308/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Reiteración la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

24.- SENTENCIA 1596/2025, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6302/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Reiteración la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

Noviembre 2025.